

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del quince de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01525/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Municipio de Toluca**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00203/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. Atenta y respetuosamente solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas manera clara y nítida el procedimiento adquisitivo completo con bases actas dictamen fianzas facturas y cheques póliza por la compra o adquisición de uniformes para deportistas y entrenadores que participan en la Olimpiada regional de toluca. Así mismo solicitamos todos y cada uno de los recibos que deben firmar deportistas y entrenados o Porres de familia al recibir su kit deportivo para participar en las justas deportivas el instituto municipal de

cultura física y deporte de transparentar el uso y destino de los recursos económicos que recibe. NO QUEREMOS información personal o confidencial de los deportistas que reciben los recursos.esto por la Olimpiada regional 2016" [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el seis de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 000203/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. Atenta y respetuosamente solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas manera clara y nítida el procedimiento adquisitivo completo con bases actas dictamen fianzas facturas y cheques póliza por la compra o adquisición de uniformes para deportistas y entrenadores que participan en la Olimpiada regional de toluca. Así mismo solicitamos todos y cada uno de los recibos que deben firmar deportistas y entrenados o Porres de familia al recibir su kit deportivo para participar en las justas deportivas el instituto municipal de cultura física y deporte de transparentar el uso y destino de los recursos económicos que recibe. NO QUEREMOS información personal o confidencial de los deportistas que reciben los recursos.esto por la Olimpiada regional 2016." Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF documentos con los que se atiende su solicitud de información, mismos que se anexan en versión pública toda vez que contienen datos personales que se encuentran clasificados como información confidencial mediante RESOLUCIÓN/HAT/00051/13, la cual puede consultar ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion-de-informacion/> Asimismo, atendiendo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que se establece que "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES", por lo tanto es preciso señalar que no se cuenta con la relación de los deportistas que recibieron playera debido a que se

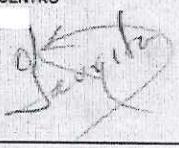
Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entregaron antes de dar inicio el evento por lo cual no se implementó firma de contra-reibo. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." [sic]

Remitiendo el archivo electrónico "PLAYERAS OLIMPIADA (1).pdf", el cual contiene entre otros documentos los siguientes:

			POLIZA DE ACUERDO	00002376
			HOJA NO.	
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA				
TOLUCA, MÉXICO: 16 DE MARZO DE 2016			\$2,534.60	
PAGUESE ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE: (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)				
BANORTE SUC. 0713 TOLUCA CENTRO		CHEQUE NO. 2054		
				
FIRMA DE RECIBIDO				
				
Por acuerdo del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca al Coordinador de Administración y Finanzas del IMCUFIDET				
Paguease al C INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA Cantidad con letra: DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N. Por concepto de Y DEPORTES QUE SE USARAS DE ALGODÓN REQUERIDAS PARA EL DEPARTAMENTO DE FONDO AL DERECHO PARA EL TORNEO ESTATAL DE BOXEO EN IXTAPAN DE LA SAL EL 10 DE MARZO DE 2016. Toluca, Mexico; a 16 DE MARZO DE 2016				
DIRECTOR GENERAL  LIC. LUIS FRANCISCO FARFÁN GÓMEZ		COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  C.P. 42100 TOLUCA, MEXICO		
CUENTA Y SUBCUENTA NOMBRE DE LA CUENTA PARCIAL DEBE HABER  INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA				
OPERADO 4 ABR 2016				
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA				
 INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA				
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS				

Cabe destacar que no se insertan la totalidad de los documentos por economía procesal y porque ya son del conocimiento del hoy recurrente.

Tercero. Por lo que en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"se impugna el acto, porque la respuesta, NO esta de acuerdo a lo solicitado. omiten y no transparentan la información solicitada. son opacos y nada transparentes. como es posible que no tengan control sobre equipamiento y atención a deportistas como lo señala la ley de cultura física y deporte. mil disculpas y gracias por su respuesta." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"la información solicitada esta incompleta y no se apaga a lo solicitado son opacos y poco transparentes" [Sic]

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01525/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, quien mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, tuvo por

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

admitido el citado Recurso, en el cual se ordenó la integración del expediente respectivo, abriéndose el periodo de instrucción, a efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes, el informe de justificación así como sus alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; acuerdo que fue notificado a las partes mediante el sistema antes aludido, en la fecha de su emisión.

Quinto. En fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos: "INF DE JUSTIFICACIÓN DEL RR 01525.pdf", "oficio recurso 001.jpg" y "recibo imcufidet playeras 001.jpg", cabe destacar que éstos fueron enviados al hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por ese motivo es que no se insertan en este apartado al ser ya del conocimiento de ambas partes.

Sexto. Posteriormente mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción ordenándose turnar el expediente en que se resuelve a la resolución que en derecho proceda, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo

septimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Es necesario señalar que este Órgano garante debe hacer el estudio exhaustivo de las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan para estar en posibilidad de dictar

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

resoluciones que contengan los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten en términos del arábigo 188 fracción II de la Ley de la materia.

Así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el particular en sus solicitudes iniciales requirió saber:

Solicitud de información 00203/TOLUCA/IP/2016:

"Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. Atenta y respetuosamente solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas manera clara y nítida el procedimiento adquisitivo completo con bases actas dictamen fianzas facturas y cheques póliza por la compra o adquisición de uniformes para deportistas y entrenadores que participan en la Olimpiada regional de toluca. Así mismo solicitamos todos y cada uno de los recibos que deben firmar deportistas y entrenados o Porres de familia al recibir su kit deportivo para participar en las justas deportivas..." [sic]

Para lo cual el sujeto obligado dio contestación remitiendo

"...Al respecto, se adjunta en formato PDF documentos con los que se atiende su solicitud de información, mismos que se anexan en versión pública toda vez que contienen datos personales que se encuentran clasificados como información confidencial mediante RESOLUCIÓN/HAT/00051/13, la cual puede consultar ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion-de-informacion/>

Asimismo, atendiendo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que se establece que "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA,

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES", por lo tanto es preciso señalar que no se cuenta con la relación de los deportistas que recibieron playera debido a que se entregaron antes de dar inicio el evento por lo cual no se implementó firma de contra-recibo..."
[sic]

Ahora bien, es de suma importancia resaltar el hecho de que el sujeto obligado no niega en ningún momento la información solicitada, ni aduce no contar con ella o que no la haya generado, sino por el contrario, de lo manifestado por el sujeto obligado se infiere que este cuenta con la información requerida al asumir contar con ella.

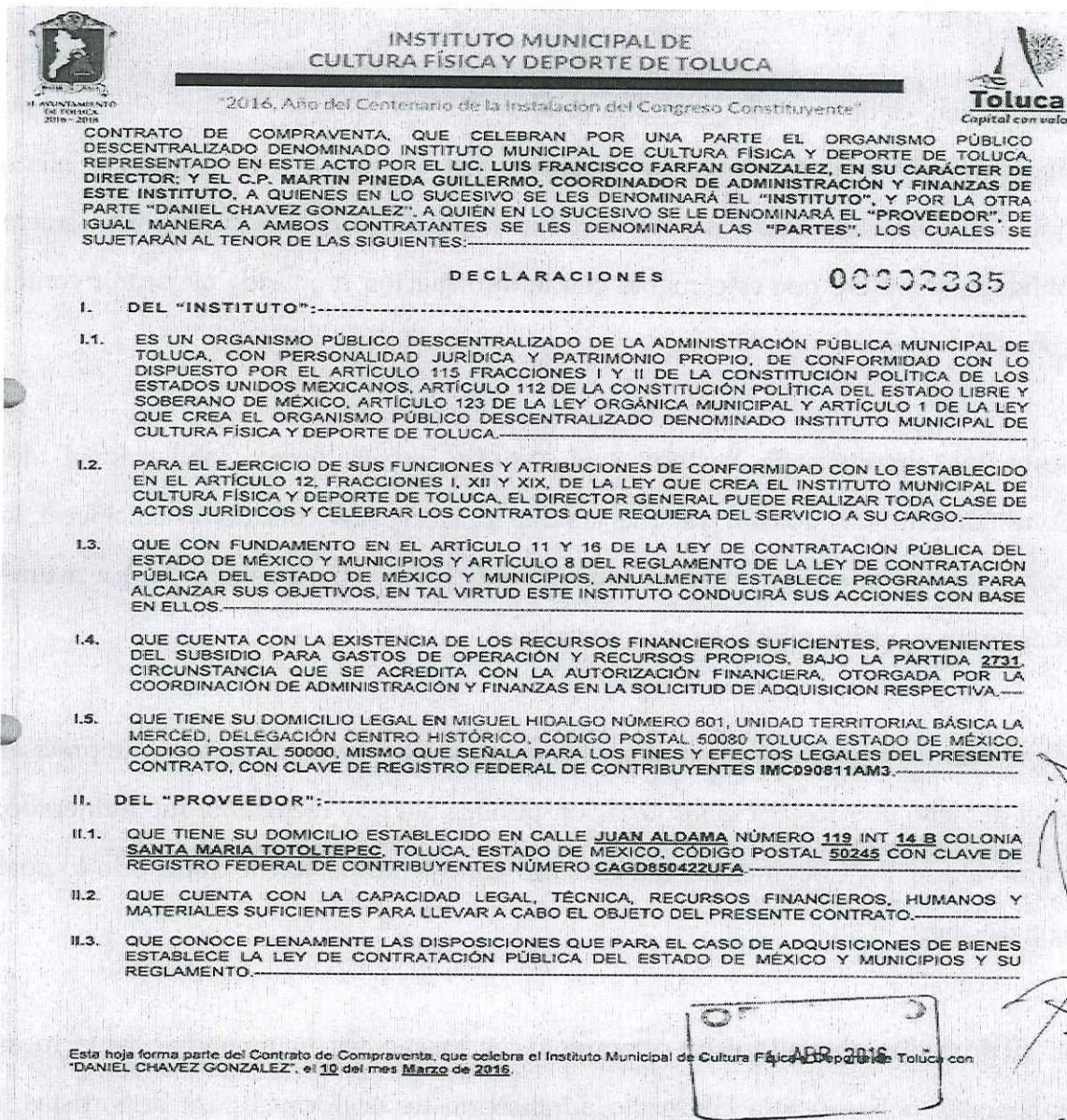
Ante tal circunstancia se obvia el estudio de la fuente obligacional del Ayuntamiento de Toluca, ya que a nada práctico nos conduciría establecer la normatividad que debe observar el citado ente público para generar lo que asume tener y que ya ha remitido en su contestación.

En ese sentido se procede a analizar los documentos enviados a efecto de precisar si el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente fue vulnerado, para valorar los documentos es necesario concatenarlos con lo solicitado lo cual consiste en:

1.- El procedimiento adquisitivo completo con bases actas dictamen fianzas facturas y cheques póliza por la compra o adquisición de uniformes para deportistas y entrenadores que participan en la Olimpiada regional de Toluca.

2.- Todos y cada uno de los recibos que deben firmar deportistas y entrenados o Porres de familia al recibir su kit deportivo para participar en las justas deportivas.

Por lo que hace al punto uno (1) se remitió un contrato consistente en cinco hojas, de las cuales solo se insertan las dos primeras al ser del conocimiento de las partes:



Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Toluca
Capital con valor
00002336

III. DE LAS "PARTES":

III.1. QUE EN VIRTUD DE LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN Y UNA VEZ QUE SE HA RECONOCIDO SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, CONVIENE EXPRESAMENTE EN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA: EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO CONSISTE EN QUE EL "PROVEEDOR" REALICE A FAVOR DEL "INSTITUTO", LA ENTREGA DE LOS "BIENES" SEÑALADOS A CONTINUACIÓN:

N.P.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	
1	PLAYERAS DE ALGODÓN CUELLO REDONDO COLOR ROJO CON ESTAMPADO DE LOGOTIPOS Y TEXTO EN VINIL TEXTIL #IMCUFIDEteam	PIEZA	23	\$95.00	\$2,185.00	
					SUBTOTAL	\$2,185.00
					IVA	\$349.60
					TOTAL	\$2,534.60

EN ADELANTE SE LE DOMINARÁ LOS "BIENES".

SEGUNDA: EL "INSTITUTO" PAGARÁ AL "PROVEEDOR" POR LOS "BIENES" LA CANTIDAD DE \$2,534.60 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

TERCERA: EL "PROVEEDOR" ESTÁ DE ACUERDO EN QUE EL "INSTITUTO" REALIZARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA O LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS, EN ORIGINAL Y DOS COPIAS EN PAPEL MEMBRETADO Y CON LOS REQUISITOS FISCALES VIGENTES, DESGLOSANDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EMITIÉNDOSE A NOMBRE DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA, CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO ASENTADOS EN LA DECLARACIÓN I.6 DEL "INSTITUTO", LA CUAL DEBERÁ SER ACOMPAÑADA DE LOS VALES ORIGINALES DEL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES, MISMOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR PARTE DEL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO APLICARÁ EL PAGO DE ANTICIPOS NI EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES.

EN CASO DE QUE EL "PROVEEDOR" HUBIERE RECIBIDO CANTIDADES EN EXCESO POR LOS "BIENES", Y NO LAS DEVOLVIERA DE FORMA VOLUNTARIA, PREVIO REQUERIMIENTO QUE LE HAGA POR ESCRITO EL "INSTITUTO", EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE DICHA COMUNICACIÓN, DEBERÁ REINTEGRARLAS AL "INSTITUTO" DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MÁS LOS INTERESES, QUE SERÁN PAGADOS CONFORME A UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA ANUALMENTE EN LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO CORRIENTE, PARA LOS CASOS DE PRÓRROGA EN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES; DICHAS CANTIDADES TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES. EL "PROVEEDOR" DEBERÁ RESTITUIR LAS CITADAS CANTIDADES, EN LA OFICINA QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO, UBICADA EN MIGUEL HIDALGO NÚMERO 601, UNIDAD TERRITORIAL BÁSICA LA MERCED, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO, CÓDIGO POSTAL 50080 TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

EN CASO DE QUE EL "PROVEEDOR" NO REALICE EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CITADO, DENTRO DEL PERÍODO ESTABLECIDO AL "INSTITUTO", PODRÁ HACERLO EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

CUARTA: LOS "BIENES" DEBERÁN SER ENTREGADOS POR EL "PROVEEDOR" EN LOS LUGARES QUE INDIQUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y DENTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

OPFRADO
Esta hoja forma parte del Contrato de Compraventa, que celebra el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca con "DANIEL CHAVEZ GONZALEZ", el 10 del mes Marzo de 2016.
4 ABR 2016

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Documento del cual se desprende que el sujeto obligado mediante su organismo descentralizado de cultura física y deporte realizó un contrato de compraventa para la adquisición de playeras de algodón con logotipos de "IMCUFIDETeam", como se aprecia a continuación:

CLÁUSULAS

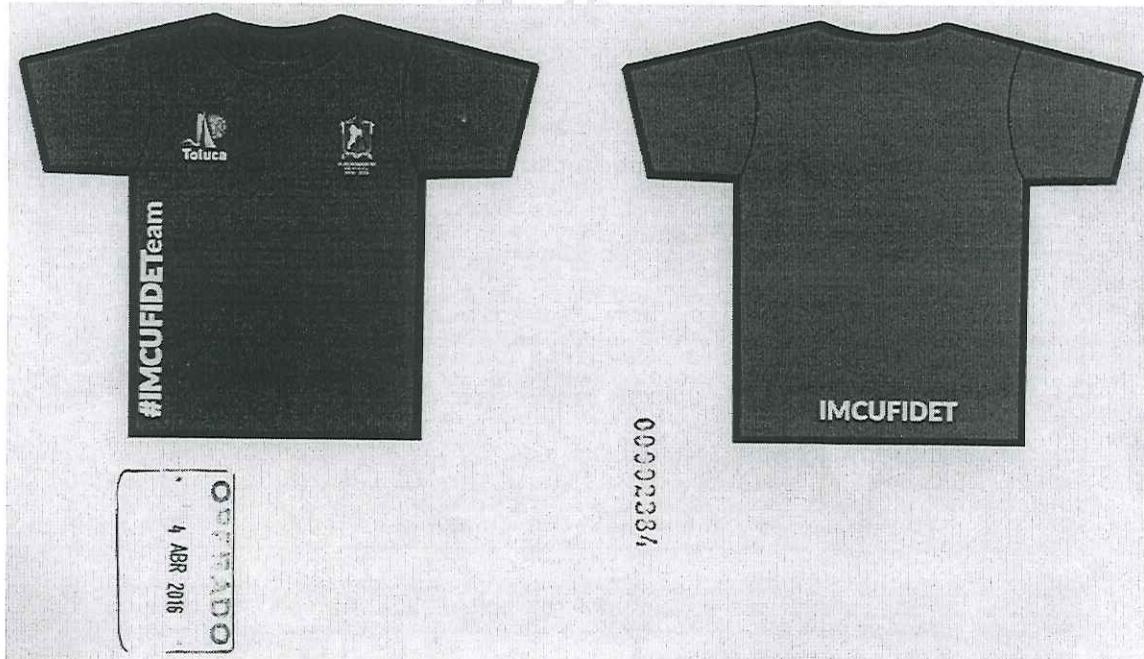
PRIMERA: EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO CONSISTE EN QUE EL "PROVEEDOR" REALICE A FAVOR DEL "INSTITUTO", LA ENTREGA DE LOS "BIENES" SEÑALADOS A CONTINUACIÓN:

N.P.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	PLAYERAS DE ALGODÓN CUELLO REDONDO COLOR ROJO CON ESTAMPADO DE LOGOTIPOS Y TEXTO EN VINIL TEXTIL #IMCUFIDETeam	PIEZA	23	\$95.00	\$2,185.00
				SUBTOTAL	\$2,185.00
				IVA	\$349.60
				TOTAL	\$2,534.60

EN ADELANTE SE LE DOMINARÁ LOS "BIENES".

SEGUNDA: EL "INSTITUTO" PAGARÁ AL "PROVEEDOR" POR LOS "BIENES" LA CANTIDAD DE \$2,534.60 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En el mismo documento adjunto donde se envía la información solicitada se aprecian dichas playeras:

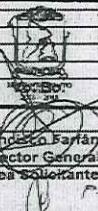
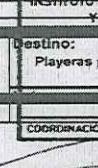


Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

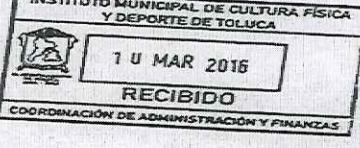
No obstante lo anterior se aprecia que el sujeto obligado remitió lo siguiente:

SOLICITUD DE ADQUISICIÓN			
Dependencia:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA	Fecha de Elaboración:	09 03 2016
Área Solicitante:	FOMENTO AL DEPORTE	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA
N.P.	DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL(OS) BIEN(ES)		
1	Playeras talla mediana	Pieza	22
2	Playera talla extra grande	Pieza	1
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA			
 Lic. Luis Francisco Farfán González Director General Área solicitante P.A.		 C. Juan Antonio Báez Juárez Encargado de Adquisiciones COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
 C.P. Marján Pineda Guillermo Coordinación de Administración y Finanzas		 Ibeth Zamora Silva Jefa del Departamento de Fomento al Deporte	

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA			
 Toluca, México; a 09 de Marzo de 2016. Oficio No.: 200FD0000/011/16 00002382			
C.P. MARTÍN PINEDA GUILLERMO COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PRESENTE			

Reciba por este medio un cordial saludo, asimismo me permito enviar la requisición del material que se ocupará en el Torneo Estatal de Boxeo, el día jueves 10 de marzo del año en curso, en un horario de 15:00 a 20:00 hrs en el Municipio de Ixtapan de la Sal.

Sin otro particular le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE		OPERADO
 Ibeth Zamora Silva Jefa del Departamento de Fomento al Deporte P.A.		4 ABR 2016
 10 MAR 2016 RECIBIDO COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		

Av. Miguel Hidalgo #601, esquina Andrés Quintana Roo, Col. La Merced
 Delegación Centro Histórico de Toluca, México, C. P. 50080
 Tel. 508.0530

Como se puede apreciar toda la información enviada no corresponde a lo que se solicitó, ya que claramente el hoy recurrente se refirió a la olimpiada regional de Toluca, más no al torneo estatal de box que se realizaría en Ixtapan de la Sal, por ende es que se considera que el derecho de acceso a la información fue vulnerado, ya que se le envió información que no solicitó, se resalta el hecho de que el sujeto obligado jamás negó la información ni argumentó que no la tuviera, sino que remitió la información que no era.

Es por ello que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados ya que aduce: "...la información solicitada está incompleta y no se apaga a lo solicitado...", [sic], porque efectivamente la información otorgada no se apega a lo que se solicitó, cabe destacar que en el informe de justificación el sujeto obligado adujo entre otras cuestiones lo siguiente:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "la información solicitada está incompleta y no se apaga a lo solicitado son opacos y poco transparentes" (sic)

En atención a lo anterior y como lo podrán corroborar los integrantes de ese órgano garante, se dio respuesta a lo requerido por el ciudadano, desglosando las respuestas a cada uno de los rubros a los que el peticionario solicitó la información, sin embargo y en alcance a la solicitud de información requerida por el ciudadano en este acto se anexa para mejor proveer las siguientes documentales:

La documental consistente en el oficio N° 200AF0000/96/2016, de 13 de mayo del año en curso, emitido por el L.N. Francisco Farfán González, en su carácter de Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET), en el cual informa de la compra de playeras con el logotipo del IMCUFIDET.

La documental consistente en el recibo con fecha 10 de marzo de 2016, emitido por el IMCUFIDET y que describe la entrega de 23 playeras rojas para el torneo Estatal infantil y juvenil.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00203/TOLUCA/IP/2016.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, reitero a ustedes, la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LD NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anterior informe que confirma su respuesta originalmente dada, y de la cual se corrobora que el sujeto obligado está enviando información no solicitada ya que claramente se advierte que las playeras están destinadas para el torneo estatal infantil y juvenil de box en Ixtapan de la Sal, cuando lo solicitado es en relación a la Olimpiada Regional de Toluca dos mil dieciséis.

Este Instituto Garante de la Transparencia realizó las actuaciones correspondientes para tal efecto, apareciendo en la siguiente liga electrónica:
<http://www.toluca.gob.mx/olimpiada-municipal-2016/>, la siguiente imagen:



Olimpiada Municipal 2016



PARTICIPANTES		
Podrán participar todos los niños, niñas y jóvenes que acrediten su elegibilidad respectiva.		
REQUISITOS		
Ser mexicano. Presentar cedula de inscripción. Copia del acta de nacimiento. Copia de la credencial escolar o constancia escolar con fotografía. Copia del CURP. Carta respaldista del padre o tutor. Certificado médico vigente. * Presentar documentación original para su cotejo.		
INSCRIPCIONES		
Serán gratuitas a partir de la publicación de la presente, cerrándose el día de la junta previa y se realizarán en las oficinas del IMCUDET con domicilio en Av. Miguel Hidalgo 401 esquina Andrés Quintana Roo, Col. La Merced, Toluca, México. Informes al teléfono 508 05 30 de 9:00 a 18:00 horas.		
JUNTA PREVIA		
Se realizará el día 12 de febrero en las oficinas del IMCUDET a las 18:00 hrs.		
SISTEMA DE COMPETENCIAS		
Se dará acuerdo al número de participantes.		
UNIFORMES		
Todos los participantes deberán presentarse debidamente uniformados.		
JUEGO Y ARBITRAJE		
Lo designará el Comité Organizador y será gratuito.		
PREMIOS		
EN DEPORTES DE COJUNTO: 1er. Lugar: Trofeo y reconocimiento* 2o. Lugar: Reconocimiento. EN DEPORTES INDIVIDUALES: 1er. Lugar: Medalla y reconocimiento* 2o. Lugar: Reconocimiento. * Los primeros lugares representarán al municipio en las siguientes etapas.		
DEPORTE	CATEGORÍA	RAMA
AJEDREZ	14-15 AÑOS (2002-2001)	VARONIL 16-17 AÑOS (2004-1999) Y FEMENIL
ATLETISMO	14-15 AÑOS (2002-2001)	VARONIL 16-17 AÑOS (2004-1999) Y FEMENIL
BÁSQUETBOL	14-15 AÑOS (2002-2001)	VARONIL 16-17 AÑOS (2004-1999) Y FEMENIL
FÚTBOL (ASOCIACIÓN)	JUVENIL MENOR SUB 15 13-14 AÑOS (2003-2002)	VARONIL Y FEMENIL
	JUVENIL MAYOR SUB 17 15-16 AÑOS (2001-2000)	FEMENIL
VOLEIBOL DE SALA	13-14 AÑOS (2003-2002) 15-16 AÑOS (2001-2000)	FEMENIL
	14-15 AÑOS (2002-2001)	VARONIL 16-17 AÑOS (2004-1999)
*Arbitraje: Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comité Organizador.		


 Instituto del Deporte de Toluca

Toluqueños más activos y sanos

@DEPORTE_TOLUCA

En la siguiente liga electrónica: <http://www.toluca.gob.mx/portfolio/entregan-premios-y-reconocimientos-a-los-ganadores-de-las-olimpiadas-municipal-y-juvenil-2016/>, se aprecia lo siguiente:

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA
Av. Hidalgo No. 601 esquina Quintana Roo,
Colonia La Merced, Delegación Centro Histórico,
C.P. 50000 Tel. 508 05 30

INICIO Ayuntamiento Cabildo Prensa Comunicados Yerbanis y Fracisco Número Municipal Transparencia Contacto

INICIO - AYUNTAMIENTO - ENTREGAN PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS GANADORES DE LAS OLIMPIADAS MUNICIPAL Y JUVENIL 2016

Entregan premios y reconocimientos a los ganadores de las Olimpiadas Municipal y Juvenil

ENTREGAN PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS GANADORES DE LAS OLIMPIADAS MUNICIPAL Y JUVENIL 2016

Toluca, Estado de México, Capital con valor, jueves 25 de febrero de 2016. Para continuar con la premiación del certamen, a la mañana de los



Y en la liga: <http://www.toluca.gob.mx/portfolio/prepara-toluca-olimpiadas-municipales-del-deporte-2016/>, se puede visualizar lo siguiente:

Tal y como se puede apreciar los días diecinueve y veinte de febrero si ocurrió la Olimpiada Regional de Toluca dos mil dieciséis, a que hace referencia el hoy recurrente, por lo que haber enviado información que atañe a otro evento de diferente fecha (torneo estatal infantil y juvenil de box en Ixtapan de la Sal del diez de marzo de dos mil dieciséis), es que se considera que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Es muy importante precisar que una cosa es el desarrollo del evento (el cual sí ocurrió como se ha podido apreciar), del cual el recurrente no solicitó información, y otro es la compra y entrega de kits deportivos por parte del sujeto obligado a los deportistas, que es la materia del presente asunto, por ende la entrega de la información es respecto a la compra de kits deportivos y su entrega a los deportistas en caso de que se hayan comprado y entregado a los beneficiarios, pero para el caso de que el sujeto obligado no haya comprado kits deportivos y por ende no haya hecho entrega de estos bastara que así se pronuncie el sujeto obligado.

No obstante ello se cuenta con la certeza de que el sujeto obligado puede contar con dicha información, toda vez que no niega tenerla, lo que es diferente a que haya enviado información de otro evento, y toda vez que cuenta con un organismo descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por sus siglas IMCUFIDET, lo que procede es que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de que entregue la información solicitada relativa a la Olimpiada Regional de Toluca dos mil dieciséis.

Es importante resaltar el hecho de que de la información remitida al hoy recurrente se enviaron datos de carácter confidencial sin ser protegidos, por lo que procede dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que tome las medidas correspondientes, y bajo esa misma tesitura sirve lo anterior para referirle al sujeto obligado que la información relativa a los uniformes de la Olimpiada Regional de Toluca dos mil dieciséis, de haberlos adquirido deberá entregar la información en versión pública, de la cual se avocara a su estudio más adelante.

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, como podemos apreciar de la solicitud, el hoy recurrente hace referencia dos tipos de circunstancia 1.- "...el procedimiento adquisitivo completo con bases actas dictamen fianzas facturas y cheques póliza por la compra o adquisición de uniformes para deportistas y entrenadores que participan en la Olimpiada regional de toluca. [...]" y 2.- "...Así mismo solicitamos todos y cada uno de los recibos que deben firmar deportistas y entrenados o Porres de familia al recibir su kit deportivo para participar en las justas deportivas..." [sic], por lo que hace al primer punto ha quedado hecho el estudio y el sujeto obligado deberá informar tal circunstancia; sin embargo, respecto del punto dos es necesario referir que las Olimpiadas Regionales de Toluca 2016, estaban dirigidas para niñas, niños y jóvenes, como en las propias bases de la convocatoria se puede apreciar:

PARTICIPANTES:	PREMIACIÓN:		
Podrán participar todos los niños, niñas y jóvenes que acrediten su elegibilidad respectiva.	EN DEPORTES DE CONJUNTO: 1er. Lugar: Trofeo y reconocimiento* 2o. Lugar: Reconocimiento, EN DEPORTES INDIVIDUALES: 1er. Lugar: Medalla y reconocimiento* 2o. Lugar: Reconocimiento.		
REQUISITOS:	DEPORTE	CATEGORÍA	RAMA
Ser mexicano. Presentar cédula de inscripción. Copia del acta de nacimiento. Copia de la credencial escolar o constancia escolar con fotografía. Copia del CURP. Carta responsiva del padre o tutor. Certificado médico vigente.	AJEDREZ	14-15 AÑOS (2002-2001) VARONIL 16-17 AÑOS (2000-1999) Y FEMENIL	
* Presentar documentación original para su cotejo.			

Y toda vez que el hoy recurrente solicita "...los recibos que deben firmar deportistas y entrenados o Porres de familia al recibir su kit deportivo para participar en las justas deportivas..." [sic], es que se considera que puede haber información confidencial que debe ser protegida, tal es el caso de los nombres de los menores de edad ya que el interés superior del menor, en relación a la protección de sus datos personales de

identificación sobresale de los demás derechos con los que pueda colisionar; en efecto, este Instituto Garante de la Transparencia, no pasa por alto los datos de menores que pueden ser vulnerados en el presente asunto, por ello en aras de brindar la máxima protección de datos personales de los menores el sujeto obligado deberá clasificar todos los datos personales de los menores que haya en la información que el hoy recurrente solicita, anterior determinación se robustece con la siguiente jurisprudencia:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades

materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebollo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce”

Relativo a lo anterior es de referir que divulgar los datos de los menores que recibieron un kit deportivo, de ser el caso, va más allá de transparentar el ejercicio de los recursos públicos, por que más bien hace identificables a niñas, niños y jóvenes que sin saberlo estarán en un listado de carácter público en el que se evidencia su nombre, es por ello que se llega a la conclusión antes referida sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 10. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N.

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieto.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.”

Sin embargo, en caso de que sean los entrenadores o los padres de familia los que hayan recibido el kit deportivo, el sujeto obligado deberá igualmente clasificar los datos personales de aquellos, pero únicamente el nombre podrá ser visible, ello en aras de privilegiar la máxima publicidad de la información, a efecto de dar certeza

respecto de la distribución de los kits que en su caso haya entregado el sujeto obligado, con motivo de las Olimpiadas antes referidas.

Relativo a todo lo anterior el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos (ya sea porque se testan o suprinen) deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01525/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00203/TOLUCA/IP/2016, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda y haga entrega al recurrente en versión pública de:

1. El procedimiento adquisitivo completo con bases, actas, dictamen, fianzas, facturas y cheques póliza por la compra o adquisición de uniformes para

deportistas y entrenadores que participaron en la Olimpiada Regional de Toluca 2016.

2. Los recibos que hayan firmado los deportistas y entrenadores o padres de familia al recibir su kit deportivo para participar en la Olimpiada Regional de Toluca 2016.

Debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Para el caso de que el sujeto obligado no haya comprado kits deportivos y por ende no haya hecho entrega de estos, bastara que así se pronuncie.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 ultimo párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el
Recurso de Revisión 01525/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA